

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abone el interesado el importe de su publicación á razón de 25 cents. líneas.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p>	<p>La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p>
<p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación: pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDEN IA DE L (O J) DE MINISTRO

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en París sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Angusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio próximo se admitirán á la circulación por el correo, con el carácter de correspondencia urgente, las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios y medicamentos, tengan ó no la garantía de la certificación, y los valores en metálico, siempre que unos y otros sean destinados á las capitales de provincia y demás poblaciones que la Dirección general de Correos y Telégrafos designe, y que el expedidor, á más de los derechos correspondientes á cada objeto, según tarifa, abone el sobreporte uniforme de 20 céntimos de peseta en un sello creado al efecto, que se adherirá á la cubierta del envío.

Esta correspondencia se entregará á mano en las oficinas de Correos; se cursará por éstas al descubierto ó en sobres y envases especiales, por las vías más rápidas y directas, y se entregará á los destinatarios en su domicilio inmediatamente después de la llegada de las expediciones, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, previo el abono en metálico de 15 céntimos de peseta en concepto de derecho de distribución.

Art. 2.º La distribución de la correspondencia urgente no se verificará antes de las siete horas ni después de las veinte. Los domingos se suspenderá el servicio de entrega á las trece.

Art. 3.º La Administración no acepta por esta clase de correspondencia otras responsabilidades que las ya señaladas para los diferentes objetos,

según su clase, en el reglamento del servicio de Correos.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este servicio.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Augusto González Balsa la.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones, Ayuntamientos, Comarcas agrícolas y en general las Asociaciones y Empresas de carácter esencialmente agrario, así como los particulares que posean ó establezcan Granjas agrícolas, en cuya explotación se sigan los procedimientos modernos de cultivo, utilizando las máquinas más perfeccionadas, empleando abonos químicos, llevando sus libros de contabilidad con arreglo á lo que la ciencia agronómica enseña y, en general, que sigan los adelantos y progresos por la misma recomendados, obteniendo por ellos un beneficio ó ganancia demostrada y fácilmente apreciable, podrán optar:

a) A una subvención anual por hectárea, variable según la clase de cultivo y capital de explotación invertido, teniendo en cuenta los rendimientos alcanzados en tres años consecutivos.

b) A la dirección técnica y gratuita de la indicada explotación por uno de los Ingenieros agrónomos que presten sus servicios al Estado en la región donde aquélla se halle instalada, es decir, que estos campos se considerará como de demostración, y, por lo tanto, tendrán derecho preferente para utilizar, en las condiciones que deter-

minan las disposiciones vigentes, los instrumentos y máquinas que el Estado adquiere para los Centros oficiales, así como las semillas y abonos de la misma procedencia y que se destinen para su experimentación en diferentes comarcas.

c) A que se ejecuten preferentemente las mejoras u obras públicas que puedan afectar ventajosamente a dichas fincas.

d) A que por el precio de coste puedan adquirir de los establecimientos á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas los ejemplares de raza selecta de ganado que en aqué los existan.

e) A que por los laboratorios agrícolas sostenidos ó subvencionados por el Estado se analicen gratuitamente las tierras y productos de dichas fincas, así como los abonos que en ellas hayan de emplear.

Art. 2.º Para obtener la subvención anteriormente expresada será requisito indispensable el informe de una Junta formada por uno de los Comisarios de Agricultura de la provincia en que la finca radique, del Presidente de la Cámara agrícola oficial más numerosa de la provincia, ó, en su defecto, de la respectiva Región agronómica; del Ingeniero Director de la Granja Instituto regional, donde la hubiere, ó del Ingeniero de la Sección si ésta no existiera; del Jefe de la Región agronómica y de dos labradores de los más importantes que residan en la localidad y no estén interesados en la explotación de que se trate.

Art. 3.º Las demás ventajas que quedan enumeradas se otorgarán, á instancia de los interesados, por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 4.º Para la constitución especial de esta clase de Granjas será preciso obtener la autorización del Ministerio de Agricultura, que la concederá dentro de los límites que permitan los recursos á tales fines presupuestos; eligiéndose, mediante los trámites que determine el reglamento que para este objeto ha de formularse, aquellas que reúnan mejores condiciones, á juicio de la Junta designada por el art. 2.º, y previos los informes que el Ministerio crea conveniente solicitar de alguna Operación oficial.

Art. 5.º Los individuos de la citada Junta y los Ingenieros del Servicio agronómico que el Ministerio disponga tendrán derecho á visitar é inspeccionar, cuando lo crean conveniente, todos los trabajos que se efectúan en las referidas Granjas, sin que de ninguna manera puedan los propietarios oponerse á la expresada intervención.

También podrán ser visitadas estas Granjas por los alumnos de las Escuelas de enseñanza agrícola cuando por el Ministerio así se acuerde.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier Gonzalez de Castejón y Elío.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares en la que solicita sean aplicables las condiciones 1.ª y 3.ª del artículo 18 del reglamento de 14

de Febrero último á los Farmacéuticos que hayan regentado oficinas de viudas y huérfanos durante cuatro años en una localidad ó seis en varias, teniendo á su cargo la titular ó suministrando medicamentos á la Beneficencia municipal, fundando su petición en que como tales regentes á virtud de haber desempeñado cuantas funciones integran la titular incluso las de Vocales de las Juntas municipales de Sanidad, debe concedérseles el ingreso en el Cuerpo con tanta más razón cuanto que, por las circunstancias anormales en que se encuentran un gran número de ayuntamientos, hubo que dar una gran amplitud á las condiciones fijadas para la admisión en el art. 91 de la vigente instrucción de Sanidad pública:

Resultando además de suma conveniencia que existan regentes legalmente aptos para desempeñar las titulares en las farmacias de viudas huérfanos ó incapacitados, que sean únicas en la localidad donde la oficina se halle establecida á fin de que puedan atenderse los servicios de Beneficencia y Sanidad en los aludidos pueblos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que sean aplicables las condiciones 1.ª y 3.ª del art. 18 del reglamento de 14 de Febrero último para el ingreso en el Cuerpo á los Farmacéuticos que justifiquen haber regentado oficinas de viudas, huérfanos ó incapacitados, durante cuatro años en una localidad ó seis en varias teniendo á su cargo la titular ó suministrando medicamentos á la Beneficencia; siendo requisito indispensable que á la vez comprueben por medio de certificación de los respectivos ayuntamientos que han residido permanentemente en el pueblo ó pueblos donde dichos servicios se hubieren prestado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1905.

BESADA

Sr. Gobernador civil de...

COMISION PROVINCIAL

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	26	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	72	
Idem de vino de 0'50 litros.....	15	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	02	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos.....	27	
Litro de aceite.....	07	
Kilogramo de carbón.....	09	
Idem de leña.....	03	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 29 de Mayo de 1905.—El Vicepresidente accidental, F. A. V. —El Comisario de Guerra, Gonzalo B. —El Secretario, Luis García del Val.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Junio, los días 2, 5, 12, 19, 23, 26, 28 y 30, dando principio á las once de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 3 de Junio de 1905.—El Vicepresidente accidental, Félix Alvira.—El Secretario, Luis García del Val.

TESORERIA DE HACIENDA

Céculas personales.

Itinerario de la cobranza que ha de verificarse por los Recaudadores nombrados para cada zona, en la siguiente forma:

PUEBLOS	DIAS de cobranza
Zona de Atienza.	
Albendiego	5 Junio
Aldeanueva de Atienza	10
Bustares	4
Campisábalos	9
Cantalojas	12
Condemios de Abajo	11
Condemios de Arriba	7
Galve	8
Gascueña	3
Huerco	6
Ordial	13
Somolinos	14
Villacadima	15
Villares de Jadraque	16
Alpedroches	8
Atienza	16 y 17
Bañuelos	7
Higes	8
Miedes	9
Miñosa	10
Ujades	11
Arcolea de las Peñas	6
Cercadillo	7
Cincovillas	8
Matrigal	9
Paredes	10
Riva de Santiuste	11
Romanillos	12
Sienes	13
Tordelrábano	14
Valdelcubo	15
Alcorlo	9
Angón	7
Congostrina	10
Hiendelaencina	8
Medranda	10
Palnaces	7
Rebollosa	11
Riofrío	11
Robledo	7
San Andrés del Congost	9
Toba	10
Veguillas	9
Zarzueta	8
Zona de Cifuentes.	
Gárgoles de Abajo	1 y 2

Huet s	3
Azañón	4
Vana	5
Puerta (La)	6
Cereceda	7
Durón	8
Gualda	9
Trillo	10 y 11
Canales de Ducado	13
Huertapelayo	14
Zaorejas	15
Villanu va de Alcorón	16
Armallones	17
Arbeteta	18
Valtablado del Rio	19
Ocentejo	20
Alaminos	16
Cogollor	16
Henche	17
Inviernas (Las)	18
Sotillo	18
Ruguilla	19
Val de San Garcia	20
Cituentes	19 y 20
Sotoca	21
Gárgoles de Arriba	21
Torre Cuadrada de Valles	10
Renales	10
Abanades	11
Sotodosos	12
Hortezuela de Ocen	12
Padilla de Ducado	13
Villarejo de Medina	14
Riva de Saelices	15
Saelices	16
Ablanque	17
Huertahernando	18
Rivarredonda	19
Esplegares	19
Sacecorbo	20
Cereceda	21
Carrascosa de Tajo	22
Torre Cuadrada	23

Zona de Guadalajara.	
Chiloeches	1 y 2
Lupiana	3
Centenera	3
Aldeanueva de Guadalajara	4
Taracena	4
Ciruelas	5
Tórtola	5
Alovera	6
Usanos	7
Villanueva	7
Quer	7
Cabanillas	8
Casar de Talamanca	9
Gaápagos	10
Torrejón del Rey	11
Valdeaveruelo	11
Fozo de Guadalajara	13
Valdarachas	13
Yebe	14
Iriepal	3 y 4
Marchamalo	5 y 6
Fontanar	8 y 9
Yunquera	10 y 11
Horche	13 al 15
Azuqueca	8 y 9

Guadalajara 31 de Mayo de 1905.—El Tesorero de Hacienda, D. Isidoro Villalobos

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—Mes de Junio de 1905.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo	Importe — Pesetas Cts	LIBRO y folio de la cuenta
D. Justo Navarro Segura...	Capital.....	Una casa.	Estado.....	21087.....	Salmeron.....	20 Abril 1904..	17 Junio 1905..	2.º.....	75	

Lo que se hace saber por este anuncio, que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurran los veinte días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.
Guadalajara 19 de Mayo de 1905.—El Interventor de Hacienda.—P. I.—Félix de Hita.

8.º INSPECCION DE MONTES.

Distrito de Guadalajara.

El día 30 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Campisábalos, la primera subasta acordada por esta Inspección, para el aprovechamiento de 3 árboles de pinó procedente de derribos del viento á producir 0'984 metro-cúbicos de madera y 0'204 estéreos de leña gruesa y bajo el tipo de 10 pesetas

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del citado pueblo.

Cuenca 25 de Mayo de 1905.—El Inspector general, P. O.—Fernando V. de Medrano.

AYUNTAMIENTOS

PEÑALVA DE LA SIERRA.

Desde el día 24 de Julio próximo, queda vacante la plaza de Cirujano Practicante de este pueblo. Su dotación consiste en una fanega de centeno de buena clase y dos arrobas de patatas que cobrará el agraciado en las épocas de recolección y además dos pesetas en metálico si sabe afeitar y una carga de leña toloca la un vecino de los 78 que tiene este vecindario, incluidos 7 que habitan en el anejo llamado rueta Vieja, distante un cuarto de legua de esta localidad.

Los aspirantes que quieran solicitar dicha plaza, presentarán sus solicitudes en término de quince días al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento que se proveerá.

Peñalva de la Sierra 31 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Julián Rodríguez.

FUENTENOVILLA.

En el día 1.º de Julio próximo, queda vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del Presupuesto municipal, los aspirantes que opten al desempeño de dicha plaza dirigirán las solicitudes en papel correspondiente al Sr. Alcalde de esta villa, en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha, pasado este plazo se proveerá.

Fuentenovilla 28 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Mariano Cordón.

CONVOCATORIA

á los Secretarios del partido de Cifuentes

Se convoca á todos los Secretarios de Ayuntamiento de este partido de Cifuentes á una reunión que tendrá lugar en la Casa consistorial de este villa el día 15 del corriente, á las diez.

Se ruega encarecidamente la asistencia de todos pues se han de discutir asuntos muy interesantes á la clase.

Cifuentes 3 de Junio de 1905.—El Presidente de la Junta, Domingo de la Fuente.—El Secretario, Lorenzo Piñeiro.